



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA**

**MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

<b>NATURALEZA</b>	:	<b>CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD</b>
<b>AUTORIDAD</b>	:	<b>SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO</b>
<b>RADICADO</b>	:	<b>25000-23-15-000-2020-00968-00</b>
<b>OBJETO DE CONTROL.</b>	:	<b>OFICIO No. 20201800146201 DEL 14 DE ABRIL DE 2020 expedido por el Secretario Distrital de Gobierno</b>
<b>TEMA</b>	:	<b><i>Mediante el cual se da respuesta a un requerimiento de la Fiscalía General de la Nación, relacionado con información sobre las medidas adoptadas con el fin de prevenir, atender y contener la expansión del Covid-19.</i></b>

---

Procede la suscrita Magistrada, a pronunciarse respecto del conocimiento del Control Inmediato de Legalidad, establecido en el artículo 136 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del Oficio No. 20201800146201 del 14 de abril de 2020, expedido por el Secretario Distrital de Gobierno, mediante el cual se da respuesta a un requerimiento de la Fiscalía General de la Nación, relacionado con información sobre las medidas adoptadas con el fin de prevenir, atender y contener la expansión del Covid-19, previos los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró el Coronavirus como una pandemia e instó a los Estados a tomar medidas preventivas para la mitigación del contagio. En razón de lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual, declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó medidas para enfrentar la pandemia.

Por su parte, el Presidente de la República, a través del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con ocasión de la pandemia COVID-19.

El Secretario Distrital de Gobierno, en atención a un requerimiento presentado por parte de la Fiscalía General de la Nación, expidió el Oficio No. 20201800146201 del 14 de abril de 2020, por medio del cual, le informa al ente acusador sobre: i) la participación conceptualización, proyección, suscripción y ejecución de diversos actos administrativos del orden distrital, proferidos por la Secretaría de Gobierno, en virtud de la identificación y valoración de los riesgos de transmisión del Covid-19, ii) las medidas y planes de contingencia expedidos en materia de prevención, atención y contención del COVID 19, y iii) los contratos y convenios celebrados con fundamento en la urgencia manifiesta y/o la emergencia

sanitaria para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus.

Con fundamento en la providencia emitida por el Consejo de Estado de fecha 15 de abril de 2020, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, dentro del radicado No. 1100103150002020010006-00 y bajo el entendido de que los actos proferidos de manera interna por la administración, también son susceptibles del control inmediato de legalidad, el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno Distrital, remitió el mencionado oficio, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su respectivo control inmediato de legalidad, cuyo reparto, efectuado por la Secretaría General de esta Corporación, fue asignado a la suscrita Magistrada para su sustanciación y proyección a la Sala Plena.

## II. CONSIDERACIONES:

El artículo 215 de la Constitución Política, autoriza al Presidente de la República, a declarar el Estado de Emergencia, cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 *ibídem*, que perturben o amenacen perturbar, en forma grave e inminente, el orden económico, social, ecológico del País, o constituyan grave calamidad pública.

En virtud de lo anterior, el Congreso de la República, expidió la Ley 137 de 1994 “*Ley estatutaria de los Estados de Excepción*”, precisando en su artículo 20, lo siguiente:

*“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*”

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.*

En ese mismo sentido fue desarrollado el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, en el cual, frente al control inmediato de legalidad, se señaló:

**ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.*

De conformidad con lo anterior, se infiere que este medio de control inmediato de legalidad, solo es procedente para examinar los actos administrativos expedidos con ocasión del estado de excepción, que sean de contenido general, proferidos por las autoridades territoriales en ejercicio de funciones netamente

administrativas **y que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos**<sup>1</sup> que fueren dictados en relación con los estados de excepción.

Ahora bien, una vez revisado el contenido del Oficio No. 20201800146201 del 14 de abril de 2020, expedido por el Secretario Distrital de Gobierno, objeto del presente control de legalidad, se evidencia que el mismo, simplemente, es una comunicación remitida a la Fiscalía General de la Nación, como respuesta a una petición radicada por el ente acusador ante esa secretaría, razón por la cual, no se ajusta a los presupuestos descritos en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, dado que no se trata de una medida dictada como desarrollo de los decretos legislativos expedidos con base en la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que trata el artículo 215 de la Constitución Política, decretado a nivel nacional a raíz de la grave e inminente situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país.

De manera que, si bien, el citado oficio hace alusión a las medidas y planes de contingencia adoptados para la de prevención, atención y contención del COVID 19 y a los contratos celebrados con fundamento en la urgencia manifiesta y/o la emergencia sanitaria para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus, tal acto informativo **fue expedido en ejercicio de una función administrativa normal** por parte de la Administración, como lo es, dar respuesta a las solicitudes y peticiones presentadas, ya sea por particulares o entidades públicas y, no de una facultad extraordinaria atribuida con ocasión a la declaratoria del Estado de Excepción, ni de sus Decretos Legislativos como ya se mencionó.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso, adelantar el control inmediato de legalidad del señalado acto informativo, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es importante aclarar, que ello, no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición y en tal medida, es susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3º del artículo 185 del C.P.A.C.A., se declarará la improcedencia del control inmediato de legalidad del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** del Oficio No. 20201800146201 del 14 de abril de 2020, expedido por el Secretario Distrital de Gobierno, mediante el cual se da respuesta a un requerimiento de la Fiscalía General de la Nación, relacionado con información sobre reglamentación expedida con el fin de prevenir, atender y contener la expansión del Covid-19, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** La presente decisión, **no hace tránsito a cosa juzgada,** por lo tanto, contra el aludido acto administrativo general, procederán los

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 21 de junio de 1999, Radicado No. CA 023, C.P: Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 31 de marzo de 2020, Radicado No. 110010315000202000958000, C.P: Dr. Oswaldo Giraldo López.

medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa y/o demás normas concordantes.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión, a través del correo electrónico o el medio más expedito al Ministerio Público y al Secretario Distrital de Gobierno.

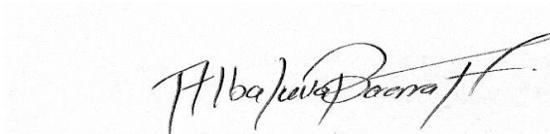
**CUARTO:** Se ordena que por Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se comunique la presente decisión, en la sección "*Medidas COVID19*" de la página web de la Rama Judicial.

**QUINTO:** Toda comunicación deberá ser dirigida a través de los siguientes correos electrónicos:

1. [scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)
2. [s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

**SEXTO:** Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**